

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá D.C.,

SOCIEDAD: CARLOS GAVIRIA Y ASOCIADOS S.A.

PROCESO: LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN

LIQUIDADOR: JAVIER SUAREZ TORRES

ASUNTO: NO ADICIONA AUTO

ANTECEDENTES

1.- El doctor **JAVIER SUAREZ TORRES**, liquidador de la sociedad **CARLOS GAVIRIA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, mediante radicado 2013-01-492948 del 28 de noviembre de 2013, remitió a este Despacho el informe de rendición de cuentas finales de la concursada.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 1116 de 2006, este Despacho corrió traslado de dichas cuentas por el término de veinte (20) días, trámite surtido del 4 de diciembre al 7 de enero de 2014, toda vez que el 24 y 31 de diciembre se suspendieron términos, a fin de que pudieran ser objetadas.

3.- Dentro del término del traslado surtido entre el 4 de diciembre y el 7 de enero de 2014, el comisionado de la **DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ** con radicado 2013-01-530103 del 13 de diciembre de 2013, presentó objeción a la rendición final de cuentas del liquidador.

4.- Con radicado 2013-01-551658 del 23 de diciembre de 2013, el doctor **JAVIER SUAREZ TORRES**, liquidador de la sociedad **CARLOS GAVIRIA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, descurre la objeción presentada por el comisionado de la **DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**

5.- Mediante auto 400-000318 del 13 de enero de 2014 el despacho resuelve objeciones, aprueba el informe final de cuentas y termina el proceso liquidatorio.

6.- Mediante escrito radicado con el No. 2014-01-018026 del 20 de enero de 2014 el apoderado de la **DIAN** solicita la adición del auto a fin de que se indique si por la no aceptación de la adjudicación se deben dar por canceladas las obligaciones que se pretendía cancelar con ellas y las que no.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1).- El artículo 63 de la ley 1116 de 2006, indica que el proceso de liquidación terminará cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

1. Se encuentre ejecutoriada la providencia de adjudicación.
2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización, cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora.

2).- Mediante auto 430-004602 del 2 de abril de 2013 se aprobó la adjudicación de los bienes de la concursada.

3).- A través del auto 400-009090 del 20 de mayo de 2013, se reajudican los bienes muebles de los acreedores que no aceptaron lo adjudicado, sin modificar el activo patrimonial liquidable.

4).- El proceso de liquidación por adjudicación, es un proceso tal como su nombre lo indica, en el cual se surten distintas etapas, respecto de las cuales existen diversas oportunidades para que las partes hagan pronunciamiento respecto de las mismas en caso de no encontrarse conforme; no siendo factible utilizar mecanismos distintos en actuaciones posteriores, para revivir términos judiciales como lo pretende el memorialista.

5).- Nuestro código general del proceso contempla la aclaración y la adición de providencias, en sus arts. 285 y 287 respectivamente; la primera para aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte motiva, y la segunda cuando se omita resolver sobre cualquier punto que de acuerdo con la ley debe ser objeto de pronunciamiento.

6).- En el escrito que nos ocupa se observa que el apoderado de la DIAN solicita la adición del auto a fin de que se indique si por la no aceptación de la adjudicación se deben dar por canceladas las obligaciones que se pretendía cancelar con ellas y las que no, aspecto éste que no es procedente en el subexámene, por las razones que procedo a explicar:

- En el escrito presentado por el apoderado de la DIAN mediante radicado 2013-01-530103 del 13 de diciembre de 2013, se presentó objeción a la rendición final de cuentas del liquidador, y no se solicitó pronunciamiento respecto de los puntos de los que se solicita adición.
- El tema de la adjudicación de bienes, tal como se indicó por el Despacho al momento de resolver la objeción presentada, es propio de dicha etapa procesal y no de otra.
- Tal y como da cuenta el auto 400-009090 del 20 de mayo de 2013, los bienes inicialmente adjudicados al objetante fueron readjudicados en razón a la renuncia a recibir los mismos, razón por la cual la objeción no estaba llamada a prosperar.





- El artículo 59 de la ley 1116 de 2006 es una norma especial aplicable a los procesos liquidatorios, conforme al cual *“Vencido este término, el liquidador, de manera inmediata, deberá informar al juez del concurso cuáles acreedores no aceptaron recibir los bienes, **evento en el cual se entenderá que estos renuncian al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial** y, en consecuencia, el juez procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación”*. (resalta el despacho).
- La norma en comento es clara y no ofrece discusión alguna, pues quien no acepte recibir los bienes dentro del término legal se entenderá renuncia al pago.
- La sociedad CARLOS GAVIRIA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN ya no existe, se encuentra disuelta y liquidada.
- La adjudicación en el proceso de insolvencia, constituye no solamente un mecanismo de pago sino también, la forma de adquirir la propiedad o el dominio de los bienes, dependiente del caso.
- El despacho se pronunció de manera motivada y clara en la providencia respecto de la cual se solicita adición el punto planteado en su momento, esto es, la objeción a la rendición final de cuentas, precisando el por que de la aplicación de la norma en comento.

7).- La presunción de que trata el art. 59 de la ley 1116 de 2006 es de derecho.

8).- La no aceptación de bienes adjudicados implica una renuncia, es decir, un acto de carácter unilateral que conlleva librarse de un derecho de su propio patrimonio, conforme a nuestro ordenamiento concursal.

9).- Las actuaciones adelantadas por el liquidador se ajustaron a derecho tal y como lo dispuso éste despacho en la providencia por medio de la cual se aprobó la rendición final de cuentas y se dió por terminado el presente proceso.

En consecuencia, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, no procede la petición elevada por el memorialista, razón por la cual se mantendrá incólume la providencia materia de inconformidad.

En mérito de lo expuesto la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ADICIONAR el auto 400-000318 del 13 de enero de 2014 por medio del cual el despacho resuelve objeciones, aprueba el informe final de cuentas y termina el proceso liquidatorio por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.





ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto 400-000318 del 13 de enero de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: Consecutivo
RAD. No. 2014-01-018026

